

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: * /2.023.-**

SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 11 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.-----

VISTOS: -Estos autos Expediente Número ***/2020 caratulados: “C.L.F. C/ A.A.C. S/ALIMENTOS” venidos a Despacho para ser Resuelto, y;

DE LOS QUE RESULTA: - I) Que a fs. 09/12 se presenta la Sra. **L.F.C.**, D.N.I. N° *****, en representación de su hijo menor de edad, **C. C.G.C.**, D.N.I. N° *****, con el patrocinio letrado de la Dra. N.B.G., y promueve Demanda en contra del Sr. **A.C.A.**, solicitando en carácter de medida cautelar, la realización de un ADN y la fijación de Alimentos Provisorios, que estima en la suma de \$ 24.000.-

- II) Manifiesta que mantuvo con el Sr. A.C.A. una relación afectiva, fruto de la cual nació su hijo C.C.G.C. en fecha 22 de Diciembre de 2018. Refiere que el Accionado reconoció al niño de manera tácita frente a personas allegadas, vecinos y amigos, y que la ayudaba en un principio con los gastos de pañales, leche y demás insumos necesarios para la crianza de C.C.G.C., lo que no duró más de cuatro meses, negándose a partir de entonces a colaborar con los gastos. Afirma que inclusive el abuelo paterno de C.C.G.C. conoce el vínculo de parentesco que lo une al niño, y ha solicitado llevarlo a su casa a fin de afianzar el vínculo familiar con la familia paterna. Pese a esto, sostiene la Actora que el **Accionado se ha negado a reconocer la paternidad ante el Registro del Estado Civil y Capacidad** de las Personas. Relata un episodio de violencia física, afirmando que al pedirle ayuda económica al Sr. A.C.A., el mismo procedió a golpearla en la vía pública, lo que motivo la realización de una denuncia en la Comisaria de esta ciudad. Ofrece Prueba testimonial, Informativa, citación al demandado, y Pericial genética (ADN). Solicita se fijen alimentos provisorios en la suma de \$ 24.000, denunciando como caudal económico del alimentante la suma de \$ 6000 diarios que percibe como propietario de un remis.-

- **III)** Que, por providencia de fecha 12 de Marzo de 2020 (fs. 13) y no obstante la calificación que la Actora le ha asignado en su escrito inaugural, se tiene por iniciada la presente acción de Alimentos, fijándose fecha de Audiencia de partes, se establecen alimentos provisorios y se concede el plazo de tres meses para que la Actora inicie el Juicio de Filiación de conformidad a las previsiones del Art. 664 del C.C.C.N.; se agrega la documental acompañada y se difiere la producción de la restante prueba ofrecida, se requiere la presentación del Acta de Nacimiento del menor en debida forma, se ordena la intervención del Ministerio Público de Menores, la re-caratulacion de la causa y se fijan días para notificaciones en la Oficina.-

- **IV)** Que a fs. 15 se agrega Acta de Nacimiento del niño; a fs. 16 y en atención a la medida de aislamiento social establecida por el Gobierno Nacional para todo el territorio Nacional por motivo de la Pandemia del Covid-19, y el Receso Judicial extraordinario establecido, la Actora solicita la fijación de una nueva fecha de audiencia de partes. Por decreto de fecha 17 de Abril de 2020 (fs. 17) se habilita el tratamiento de la presente causa durante el Receso Judicial extraordinario y se fija nueva fecha de audiencia de partes.

A fs. 18/19 obra Acta de Audiencia de partes, a la que asistieron la Actora, Sra. L.F.C. junto a su Letrada Patrocinante Dra. N.B.G, y el demandado Sr. A.C.A., con el patrocinio letrado de la Sra. Defensora Subrogante Dra. G.C. En la misma las partes no llegaron a un acuerdo, cerrándose la etapa conciliatoria.-

A fs. 22/23 la Actora solicita se dé trámite de Juicio de Filiación a la presente causa, lo cual es denegado por providencia de fecha 28 de Mayo de 2020 (fs. 24); asimismo por la misma providencia se tiene presente la renuncia del Demandado al patrocinio letrado de la Defensora General, y designación de la Dra. L.S.F. como nueva Patrocinante del Sr. A.C.A.. Se proveen las pruebas ofrecidas por la Actora. Por providencia de fecha 16 de Junio de 2020 (fs. 27) se declara la conexidad de la presente causa con la causa expediente N° ***/2020 caratulada "**L.F.C C/ A.C.A S/Filiación**", y se dispone que la prueba testimonial y genética proveída fs. 24, se produzca en el marco de la causa conexas de filiación.

A fs. 28/29 el Demandado adjunta Acta de Nacimiento y de Reconocimiento de paternidad efectuado respecto de la menor E.I.Y., solicitando se tenga dicho reconocimiento como hecho nuevo, y en consecuencia se reduzca la cuota alimentaria provisoria fijada. Por decreto de fecha 22 de Junio de 2020 (fs. 32) se ordena correr traslado a la parte Actora, lo que se cumple mediante Cedula de Notificación N° ***/23 agregada a fs. 33. Por providencia de fecha 15/10/2020 (fs. 40) se rechaza la petición de reducción de alimentos provisorios. A fs. 37 se agrega Informe de la Dirección de Rentas de la Municipalidad de Santa María.-

Por presentación de fs. 41/42, la Actora solicita se intime al Demandado al pago de los alimentos provisorios, y ofrece prueba informativa. Por decreto de fecha 26 de Octubre de 2020 se deniega lo peticionado, en atención a la etapa procesal en que se encontraba la causa. A fs. 50 la Actora peticiona se intime al Alimentante a pagar los Alimentos provisorios, y por Providencia de fecha 09/11/2020 (fs. 51) se intima al Sr. A.C.A al pago de los alimentos provisorios bajo apercibimiento de Ley. A fs. 52/53 y 54/55 el Accionado plantea Recurso de Reposición en contra del proveído de fs. 40 y de fs. 51 respectivamente, siendo rechazados in límine ambos por improcedentes a fs. 56. A fs. 57/58 se agrega informe del Registro de la Propiedad Automotor. A fs. 63/64 se agrega el Dictamen emitido por la Asesora de Menores e Incapaces.-

Finalmente, por providencia de fecha 15 de Junio de 2023 (fs. 65) se ordena el pase de autos a Despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO: - I) Que la Sra. L.F.C. **demandada, en representación de su hijo menor de edad, C.C.G.C., la fijación de una cuota alimentaria en beneficio del niño,** y a cargo de su progenitor, Sr. A.C.A.-

En cuanto a la legitimación procesal, surge del Acta de Nacimiento de fs. 01, que el Sr. A.C.A. no ha reconocido ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas la paternidad sobre C.C.G.C.. Sin embargo a fs. 27 se declaró la conexidad entre la presente causa y el Expte. N° ***/2020 caratulado L.F.C. C/A.C.A. S/FILIACIÓN tramitado por ante este Juzgado de Familia, en la cual a fs. 97 se agrega el Acta de RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD realizado por el Sr. A.C.A., respecto del niño, quedando

conformado su nombre completo como C. C.G.A.C., con lo cual queda debidamente acreditada la legitimación procesal en autos.-

- II) Que, de las constancias de autos, manifestaciones vertidas por ambos progenitores, tanto en la demanda, como en Acta de Audiencia de fs. 18, surge claramente que el **niño C.C.G.C., reside de manera principal con su madre en calle XXXXX de esta ciudad**, siendo la Sra. L.F.G., quien ha asumido su cuidado personal en los términos del Art. 648 y 653 del C.C. y C N., encargándose de las tareas cotidianas inherentes al cuidado personal del mismo, lo cual de conformidad a lo establecido por el 660 del C.C. y C.N. ***“...tiene un valor económico que constituye un aporte a su manutención...”***, ya que la tarea en el hogar comprende labores que tienen un valor económico, tales como cocinar, llevar al niño a la escuela, brindarle apoyo en sus tareas, asistirlo en las enfermedades, etc., siendo mayor aun la dedicación que debe tener la madre cuando se trata de niños pequeños por su total dependencia de un adulto, por lo que claramente es una forma de prestación en especie (artículo 659 del Código de fondo).-

En consecuencia, el Sr. A.C.A. se encuentra obligado a prestar Alimentos de conformidad al Art. 659 del CCyCN.-

- III) Que en Audiencia llevada a cabo en los presentes actuados (fs. 18), no se arribó a un acuerdo, no realizando el progenitor ofrecimiento alguno. En la audiencia la Actora expresó que ***“...Yo pido alimentos para mi bebe C.C.G.C. de 1 año y 4 meses, necesita leche y pañales sobre todo. Ahora el bebé come, toma yogurt, vitaminas y medicamentos. Lo llevo al sanatorio si se enferma, tengo obra social, trabajo en la Escuela XXXXX, soy docente pero cubro una suplencia que en diciembre termina. Pago alquiler en XXXXX, \$6.000. Tengo otra hija de 13 años. La situación del bebé es buena, en diciembre tuve problema de un virus, lo tuvo 3 veces, gaste un montón de dinero, tenía fiebre y desarreglo. Con el padre de mi hijo nos llamábamos, mandábamos mensajes, él iba a mi casa, yo tuve una relación con el, pero siempre lo negó, me traumatizó todo el embarazo, casi lo pierdo a los 6 meses. Solo tuve cercanía con el padre de Él. Me dijo que lo quería conocer”***. A ello agregó la Letrada Patrocinante de la Actora ***“...que hay un***

principio de posesión de estado, porque cuando nació el niño, llevo pañales y leche, hay testigos de eso. El niño requiere alimentos que no pueden ser postergados, hasta que se dilucide la filiación del menor”.

Por su parte el Demandado, Sr. A.C.A. asistió con el patrocinio letrado de la Sra. Defensora Subrogante, Dra. G:C, y sostuvo en audiencia que “... ***Yo no tengo problema en ayudarla, pero no gano lo que ellos dicen. Trabajo de remisero, la ganancia no es mucha, había arreglado darle \$600 semanales, eso fue al principio. En lo que va del día no hice ni diez centavos, además tengo una nena de 1 año y cuatro meses y también la debo ayudar. Yo tengo la duda de que C.C.G.C. sea mi hijo, la misma hermana me dijo, si ella hubiera sido mi mujer, mi pareja no dudaría. Ella se ofendió cuando le dije que hiciéramos la prueba. En diciembre asesinaron a mi hermana, la oficial en Catamarca, mi madre está en depresión total, y no ganaba dinero, debía dejar lo que estaba haciendo y volver con mi madre. Ella me denunció un día que estábamos en la plaza y discutimos, desde allí no la volví a llamar ni mandar mensajes nunca más***”. Seguidamente la Dra. G.C. manifestó que “... ***con respecto a la duda de si el menor C.C.G.C. es hijo y no habiendo la actora acreditado fehacientemente el estado de hijo, solicito a V.S. ordene la iniciación de la acción de filiación a los fines de acreditar la paternidad del Sr. A.C.A, teniendo presente también que no mantenía con la actora un vínculo estable, solicito se fije alimentos provisorios en un monto acorde a los ingresos del demandado***”.

En dicha audiencia se modificó la cuota de alimentos provisorios, estableciéndola en el 20% del Salario Mínimo Vital y Móvil, continuando la causa.-

- **IV)** Que, resultan de aplicación al presente caso la normativa vigente del C.C. y C.N. y los principios que regulan el Instituto en los Tratados de Derechos Humanos (Art. 1 C.C. y C.N.), como la Convención sobre los Derechos del Niño, y los preceptos que contienen las Leyes Nacionales N° 26.061 (de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes).-

Asimismo, resulta obligatoria la valoración con perspectiva de género, conforme a la Ley N° 26.485 (de Protección Integral a las Mujeres), Ley

Provincial N° 5434, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, aprobada por Ley Nacional N° 24.632 (Belem Do Para) y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada por Ley N° 23.179.-

En el caso bajo examen tenemos a un progenitor (Sr. A.C.A.), que no realiza aportes económicos para la manutención de su hijo menor de edad, ni cumple con sus obligaciones relacionadas al cuidado personal de los mismos, ya que es la madre quien se encarga de dichas tareas en forma exclusiva.-

Frente a una situación de familia como la descrita, y de conformidad al marco normativo ut supra referenciado, la Jurisprudencia ha entendido que **el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor**, ya sea total, parcial o tardío, configura una de las formas de violencia económica contra la mujer, dirigida a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la misma destinados a satisfacer sus necesidades o a la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna (Art. 5, Inc. c), de la Ley N° 26.485). Es una sutil y a veces imperceptible forma de violencia contra la mujer, ya que **implica un abuso de una relación desigual de poder, cuya consecuencia es una afectación de la vida, la libertad y especialmente, de la dignidad de la mujer**, llevando a esta última, en la mayoría de los casos, en una situación de precariedad laboral, imponiéndole el peso de ser el único sostén económico de su descendencia. Esta forma de violencia económica contra la mujer, no solo afecta de manera directa su dignidad - derecho humano fundamental -, sino que también **compromete, de manera indirecta, la dignidad del niño**, ya que la negación de los alimentos a los propios hijos, produce una privación de los medios de subsistencia y constituye un enorme gesto de desamor hacia los mismos, a lo que se suma en el presente caso que la madre de C.C.G.C. se ha visto obligada también a iniciar la acción de Filiación en contra del progenitor.-

Frente a la vulneración de tales derechos básicos y en cumplimiento de los compromisos asumidos internacionalmente, el Estado Argentino - en su posición de garante de los derechos humanos, de conformidad al marco supranacional indicado precedentemente -, **debe garantizar el goce de los**

derechos fundamentales afectados, poniendo en movimiento los mecanismos necesarios para que la víctima (mujer) recupere su autonomía también en el plano económico, como también a fin de hacer efectivos los derechos de los niños, haciendo primar su superior interés (Art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño – Art. 3, Ley N° 26.061), dando una respuesta proporcional a la gravedad de cada caso.–

Desde la perspectiva de los niños, niñas y adolescentes, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos de que los mismos son titulares, y debido a su especial situación de vulnerabilidad, **se les reconoce el derecho a un plus de protección**. Al respecto la Convención de los Derechos del Niño establece en primer término la prioridad de la consideración primordial de su superior interés, como también que los niños, niñas y adolescentes tienen el **derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social**, cuyo cumplimiento recae primordialmente, en la FAMILIA, dentro de sus posibilidades y medios económicos, teniendo los Estados partes la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos de los padres u otras personas responsables (arts. 3,4, y 27 C.D.N.).-

Como conclusión de lo analizado precedentemente, puedo afirmar que el Sr. A.C.A. ha incurrido en violencia económica en contra de la Sra. L.F.C. y de su hijo C.C.G.C., pues la conducta descrita claramente de asignarle obligadamente el rol de exclusiva cuidadora del niño, sumado al incumplimiento de la obligación de asistencia alimentaria, es pasible de generar en madre e hijo un daño emocional, disminución de su autoestima, humillación, frustración por la desigualdad e injusticia en el cumplimiento de las responsabilidades que a ambos les cabe como padres, sumiendo a la Sra. L.F.C. en una situación de necesidad, de tener que presentarse ante el progenitor para suplicar su ayuda económica, con la lógica afectación no solo la salud física, sino también emocional de la mujer y los niños, todo ello en un sistema instituido por el modelo dominante (Ley 26.485, Art. 5, Inc. 2). El claro estereotipo de género que el Demandado ha asignado a la progenitora, se evidencia claramente al decir el mismo en la Audiencia de fs. 18/19, en la que expresó textualmente “...yo no

tengo problema en ayudarla...”, cuando en realidad, no se trata de una “**ayuda**” para la madre, es decir, de una actitud del Sr A.C.A. que la Sra. L.F.C. debería agradecer, como si se tratara de un favor; sino del cumplimiento de una obligación propia del Accionado, ya que por el Principio de Igualdad, las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental pesan por igual sobre ambos progenitores. Conductas de esta naturaleza no pueden ser admitidas por imperativo del marco normativo supranacional – constitucional que protege los derechos de las mujeres y de las niñas, niños y adolescentes, resultando imperativo equilibrar la situación, lo cual en la presente causa se realizará mediante el establecimiento de una cuota alimentaria ajustada a las actuales posibilidades económicas del progenitor y especialmente a las necesidades del niño C.C.G.C.-

- **V) Fijación del quantum de la Cuota Alimentaria:** Realizado el encuadre legal del caso y admitida la procedencia de la acción respecto de C.C.G.C., corresponde a fin de emitir sentencia, considerar las pautas establecidas por el Art. 659 del C.C. y C.N., es decir, el caudal económico del alimentante y los gastos y/o necesidades del niño beneficiario de la cuota alimentaria.-

Para establecer el valor o quantum de la cuota, el Juzgador o la Juzgadora, no debe ceñirse a parámetros rígidos, sino que debe tener en cuenta que el mismo sea equitativo y justo para cubrir las necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos como la vivienda, vestimenta, enseres personales y salud y guardar íntima relación con el caudal económico del alimentante, todo lo cual debe ser apreciado con amplitud de criterio de acuerdo a las probanzas de la causa, sean éstas referidas a pruebas directas en su totalidad o en parte a indicios.-

Que, con relación a la primera pauta, surge de estos actuados por una parte y pese al Informe de la Municipalidad de Santa María agregado a fs. 37, que el Alimentante, Sr. A.C.A., trabaja como remisero, al parecer de manera informal, siendo propietario del automóvil en que se desempeña, conforme surge del Informe Nominal expedido por el Registro de la Propiedad Automotor agregado a fs. 58. A fs. 28/29 se agrega Acta de Reconocimiento de Paternidad realizada

por el Sr. A.C.A. respecto de la niña E.I.Y.. Sin embargo, no existen elementos a efectos de conocer con certeza los ingresos mensuales del Sr. A.C.A.. Esto se debe por una parte a la propia actividad, que desarrolla de manera independiente, pero fundamentalmente la orfandad probatoria surge de la falta de colaboración procesal del accionado, ya que el Sr. A.C.A. es quien se encuentra en mejores condiciones de acreditar cuáles son sus ingresos mensuales totales, mediante el aporte a la causa de los elementos probatorios pertinentes. Al respecto el Art. 710 del Código Civil y Comercial de la Nación, luego de sentar los principios que rigen los procesos de familia, establece que *“...La carga de la prueba recae finalmente en quien está en mejores condiciones de probar”*.-

Frente a la dificultad de determinar de manera clara las posibilidades económicas de los obligados, voy a aplicar el Índice de Crianza establecido por el INDEC, que nos brinda parámetros que indican el costo de criar, generando pisos mínimos de cuota alimentaria para que los jueces fijen las cuotas alimentarias considerando las circunstancias del caso concreto. La Canasta de Crianza constituye un valor de referencia específico, ya que sopesa, por un lado, el costo de bienes y servicios esenciales y, por otro el costo de las tareas de cuidado de los niños, niñas y adolescentes, evitando que el valor de la cuota se desactualice, ya que éste índice se publica mensualmente variando conforme se modifica la inflación que afecta a nuestro país. Las canastas se calculan por tramos de edad, alcanzando a la población de hasta 12 años de edad, ya que se entiende que, si bien las necesidades y tareas de cuidado en las edades subsiguientes se mantienen, en la estimación del tiempo teórico de cuidado se excluyen del cálculo, dado que se reconoce una disminución de las horas dedicadas al cuidado de las/os adolescentes a partir de esa edad.-

Respecto a la segunda pauta para establecer los alimentos, es decir, las necesidades del beneficiario de la Cuota Alimentaria, sabemos que cuando se trata de alimentos derivados de la responsabilidad parental no es necesario acreditar las necesidades, pero debe considerarse la edad del niño – en este caso C.C.G.C. tiene 5 años de edad-, y que los gastos que implica su crianza se ven incrementados constantemente por el proceso inflacionario que afecta a

nuestro país, a lo que se suma el hecho de que la Sra. L.F.C. se encuentra exclusivamente a cargo del cuidado personal de C.C.G.C., residiendo ambos en una vivienda alquilada. La Actora trabaja como docente, conforme a sus manifestaciones en la Demanda.-

En base a los parámetros expuestos, considero justo y razonable imponer al Sr. A.C.A. una Cuota **Alimentaria Mensual del 30% (TREINTA POR CIENTO) del Costo de la Canasta de Crianza** que establece el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) para el Tramo de edad 4 a 5 años años, fijado para el período Octubre 2023 en la suma de \$148.432, monto que se actualizará de pleno derecho conforme a los nuevos valores que publique el INDEC como también de conformidad al tramo de edad dentro del cual se encuentre comprendido el niño, con más las asignaciones familiares que pudieren corresponder.-

Dicho porcentaje deberá ser depositado del 01 al 10 de cada mes, por adelantado, por el Alimentante en la Cuenta Judicial existente a nombre de los presentes autos en el Banco de la Nación Argentina – Suc. Santa María, a efectos de que la progenitora, Sra. L.F.C., retire los mismos a la sola acreditación de su identidad.-

- **VI) Cuota Suplementaria**: Que corresponde fijar una **cuota suplementaria** para los alimentos devengados durante la tramitación del juicio desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la presente (Art. 548 del C.C. y C.N.). A tales fines, y atento a que en autos se han fijado alimentos provisorios, estimo conveniente diferir el establecimiento de la cuota suplementaria, hasta tanto la Progenitora acompañe la pertinente planilla de liquidación, descontando los montos abonados en dicho concepto.-

- **VII)** Que, este criterio es compartido por la Sra. Asesora de Menores Subrogante, quien en su Dictamen de fs. 63/64, expresó: “**...es de opinión de ésta Asesoría que V.S. aplicando su justo criterio determine el caudal que sea capaz de cubrir todas las necesidades del menor y le garantice una vida digna y sea a la vez de posible cumplimiento por el obligado**”.-

- **VIII) COSTAS**: Que, las COSTAS, en razón del principio de la derrota objetiva consagrado por el Art. 68 del C.P.C. y la pacífica doctrina elaborada al

respecto, deben imponerse al Alimentante Sr. A.C.A.. A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de las Letradas intervinientes, Dra. N.B.G., como patrocinante de la Actora, N.B.G. y Dra. L.S.F., como Letrada Patrocinante del Demandado, resultan aplicables las disposiciones de la Ley N° 5724 – Dec. N° 2678 de Actualización y regulación de los honorarios de los abogados y procuradores, y deberán considerarse como pautas la naturaleza del proceso y la importancia de la labor profesional desarrollada en autos. Así tenemos que la Dra. N.B.G., presentó la demanda, asistió a las audiencias fijadas, confeccionado Cédulas, Oficios, diligenciando éstos últimos. En cuanto a la Dra. L.S.F., se apersona con el Demandado con posterioridad a la Audiencia de partes, realizando presentación de escritos, y dos recursos de reposición los cuales fueron rechazados. Ahora bien, entiendo que las normas no deben ser aplicadas de manera automática e irreflexiva, y aisladas de las circunstancias reales y la entidad económica de los intereses en cuestión. En consecuencia, y atendiendo las circunstancias particulares del caso y constancias de autos, aplicar los mínimos establecidos por la precitada Ley, conduciría a un resultado irrazonable y desmedido, fijando un monto de honorarios profesionales exorbitante y desproporcionado en relación con la realidad de las personas involucradas en autos. Estos extremos exegéticos se complementan con el principio de razonabilidad, justa retribución y derecho de propiedad de la parte obligada al pago de los honorarios.-

Al respecto el Art. 1255 del CCCN (de mayor jerarquía que la Ley Provincial N° 5724), dispone que: ***“Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución”***.-

En consecuencia, considero justo regular los honorarios profesionales de la Dra. N.B.G., en 10 (diez) JUS, equivalente a la suma de Pesos doscientos noventa y tres mil setecientos quince con 80/100 (\$293.715,80), y para la Dra. L.S.F., en 5 (cinco) JUS, equivalente a la suma de Pesos ciento cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y siete con 90/100 (\$146.857,90), por la labor desarrollada en autos.-

Por todo lo expuesto, consideraciones fácticas, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas;

RESUELVO:-I) Hacer lugar, en todas sus partes, a la demanda de Alimentos promovida por la Sra. **L.F.C.**, D.N.I. N° *****, en representación de su hijo menor de edad, **C.C.G.A.C.**, D.N.I. N° *****, nacido el 22 de Diciembre de 2018 en contra del progenitor, Sr. **A.C.A.**, D.N.I. N° *****, fijando una Cuota Alimentaria Mensual del **30% (TREINTA POR CIENTO)** del **Costo de la Canasta de Crianza** que establece el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) para el Tramo de edad 4 a 5 años, fijado para el período Octubre 2023 en la suma de \$148.432, monto que se actualizará de pleno derecho conforme a los nuevos valores que publique el INDEC como también de conformidad al tramo de edad dentro del cual se encuentre comprendido el niño, con más las asignaciones familiares que pudieren corresponder.-

Dicho porcentaje deberá ser depositado del 01 al 10 de cada mes, por adelantado, por el Alimentante en la Cuenta Judicial a abrirse a nombre de los presentes autos en el Banco de la Nación Argentina – Suc. Santa María, a efectos de que la progenitora, Sra. L.F.C., retire los mismos a la sola acreditación de su identidad. A tales efectos líbrese el pertinente Oficio a la entidad bancaria dejándose constancia de la persona autorizada a correr con su diligenciamiento.-

- **II)** Diferir el establecimiento de la Cuota Suplementaria conforme a lo manifestado en el Considerando VI de la presente, para su oportunidad.–

- **III) COSTAS** al alimentante Sr. A.C.A. Fijar los honorarios profesionales de la Dra. N.B.G., en 10 (diez) JUS, equivalente a la suma de Pesos doscientos noventa y tres mil setecientos quince con 80/100 (\$293.715,8), y para la Dra. L.S.F., en 5 (cinco) JUS, equivalente a la suma de Pesos ciento cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y siete con 90/100 (\$146.857,9), por la labor desarrollada en autos.-

- **IV)** Protocolícese, notifíquese, ofíciase, bajo constancia de Secretaría expídase testimonio certificado y archívese.-